



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“Carrascosa, Carlos Alberto s/recurso de casación”

S.C.C. 382, L. XLIX.-

S u p r e m a C o r t e :

I

El Tribunal en lo Criminal N° 6 del departamento judicial de San Isidro, por unanimidad, absolvió a Carlos Alberto Carrascosa en orden al hecho que provocó la muerte de su esposa, María Marta García Belsunce, y por mayoría, lo condenaron a la pena de cinco años y seis meses de prisión como autor del delito de encubrimiento agravado por el que fue subsidiariamente acusado (arts. 277, incisos 1° b) y 3° a), en función del 79, ambos de Código Penal). Contra esa decisión, tanto el fiscal como la asistencia técnica particular y el nombrado dedujeron sendos recursos de casación (fs. 216/418 y 424/432 de la causa n° 29.151, y fs. 425/465 y 467/ 526, de la causa n° 29.152, respectivamente, que corren por cuerda separada).

Por su parte, la sala primera del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, hizo lugar al primero de ellos y condenó al imputado a la pena de prisión perpetua, por considerarlo coautor del delito de homicidio agravado por el vínculo. En consecuencia, sus integrantes rechazaron el recurso articulado por la defensa, pues en virtud del temperamento adoptado entendieron que no correspondía tratarlo (fs. 490/528, de la primera de las causas mencionadas).

Tanto el encausado como sus letrados recurrieron esa decisión por medio de sendos recursos de nulidad extraordinario (fs. 665/696 y 556/660, respectivamente, *idem*), que fueron rechazados por los motivos que lucen a fojas 862/881. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia consideró infundados tanto los planteos cuya admisibilidad se ajustaba a los términos del artículo 491 del Código

Procesal Penal provincial (ley 11.922), referidos a la omisión de tratamiento de cuestiones que la parte consideraba esenciales, como aquellos que permitían sostener que el caso se resolvió en forma contraria al texto legal.

1. Entre los primeros, individualizó aquellas críticas de la defensa vinculadas con:

a) La inadmisibilidad del recurso fiscal por carecer de agravio, al tener acogida favorable su pretensión condenatoria en orden al delito -encubrimiento- por el que acusó en subsidio.

b) No haber abordado el tratamiento y análisis de la nueva investigación penal preparatoria suplementaria abierta en Pilar, que haría caer la acusación fiscal, en la medida que varios testigos habrían rectificado sus dichos sobre los movimientos del encausado el día del hecho.

c) La omisión en la que incurrieron tanto el tribunal de juicio como la casación, al soslayar el incumplimiento en el que incurrieron los médicos y funcionarios -fiscal- que intervinieron desde el inicio en el suceso, en cuanto a su deber de ordenar la correspondiente autopsia y, por el contrario, considerar como indicio de cargo los intentos del imputado para impedir que se hiciera tal examen sobre el cuerpo de su cónyuge, así como también su anuencia para obtener un certificado de defunción falso con la finalidad de ocultar que, en realidad, se trató de una muerte traumática.

d) La validez de la acusación alternativa; la violación de la defensa en juicio que implicó la obtención de prueba ilegal y la falta de autorización para que declararan en juicio los coimputados por el delito de encubrimiento; la nulidad de la sentencia



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“Carrascosa, Carlos Alberto s/recurso de casación”

S.C.C. 382, L. XLIX.-

al imputar a personas que no pudieron defenderse y por la indeterminación de la conducta reprochada a Carrascosa, en violación del principio de congruencia.

Cabe destacar que además del defecto de fundamentación apuntado, el *a quo* también sostuvo que el acierto o profundidad de lo decidido respecto de los agravios individualizados en los puntos a), b) y d), resultaba ajeno a la vía intentada y propio del recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, previsto en el artículo 494, del código ritual de la provincia. A su vez, entendió que tampoco se alcanzó a demostrar la esencialidad del planteo detallado en el punto c), por lo que dicho reclamo carecía de aptitud para revertir la decisión adoptada.

2. Por otra parte, el Superior Tribunal también descartó el planteo de los recurrentes sobre la imposibilidad de revisar y modificar en la instancia casatoria cuestiones de hecho en perjuicio del imputado, ya que el recurso del fiscal solo podía abarcar aspectos de derecho, así como también la crítica que efectuaron a la solución adoptada por ser contraria al derecho procesal, ya que debió anularse la sentencia y reenviarse las actuaciones para una nueva sustanciación y decisión, circunstancias que, a su juicio, importaron una ausencia de fundamentación legal (art. 171 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires), en detrimento de la doble instancia judicial.

En este sentido, sostuvo que la propia defensa reconoció que la condena se decidió con expreso fundamento legal, pero de manera errónea, por lo que no se evidenciaba el incumplimiento al mandato constitucional que exige fundar las sentencias en el texto expreso de la ley. Por el contrario, tales

objeciones importaban atribuir errores *in iudicando*, cuestionables por medio del referido recurso de inaplicabilidad de ley.

Asimismo, con base en numerosa jurisprudencia del propio tribunal que citó a tal efecto, el *a quo* concluyó que esos agravios referidos a la garantía de la doble instancia, como otros que formularon los recurrentes en cuanto a la apreciación absurda y arbitraria de la prueba y la validez de la acusación alternativa (punto 1.d), vinculados a infracciones constitucionales y a supuestos errores de juzgamiento, "...desbordan el marco habilitado por el recurso extraordinario de nulidad deducido...", sin que la defensa haya utilizado "... la vía apta para el tratamiento de esos tópicos -incluso, habilitado excepcionalmente para el encauzamiento de las cuestiones federales a fin de transitar por el superior tribunal de la causa como paso previo al acceso a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, en cumplimiento de lo sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Strada" (Fallos 308:490) y "Di Mascio" (Fallos 311:2478)..." (fs. 872 y vta.).

En este orden de ideas, refirió que el recurso de inaplicabilidad de ley era el único remedio hábil para armonizar con la doctrina sentada en dichos precedentes sin menoscabar la autonomía de las provincias, situación que se produciría en el supuesto de abordar el examen de materias propias de otras vías de impugnación que reguló expresamente el constituyente provincial, en el ejercicio de sus atribuciones.

Por tal motivo, consideró estéril la pretensión de la defensa dirigida a obviar tal aspecto, al exigir que sus reclamos debieran ser atendidos con independencia de la vía elegida, con base



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“Carrascosa, Carlos Alberto s/recurso de casación”

S.C.C. 382, L. XLIX.-

en el criterio sentado en el precedente de Fallos 328:3399. Por lo demás, en respaldo del temperamento adoptado, se remitió a lo resuelto por V.E. en la causa “Zeballos” (Fallos: 334:1054).

3. En igual sentido se pronunció el máximo tribunal provincial sobre el recurso del imputado (fs. 665/696), al sostener, previo descartar la existencia de un estado de indefensión, que tanto la violación de garantías constitucionales -al transgredirse la doble instancia judicial- como la arbitrariedad que invoca con motivo de la incorporación y valoración de prueba que calificó de ilegal, así como los errores de juzgamiento y en la valoración de la prueba que se encarga de señalar en su presentación, son aspectos propios del recurso de inaplicabilidad de ley.

II

Contra este pronunciamiento, la asistencia técnica del imputado interpuso recurso extraordinario que, por mayoría, fue concedido por las razones que lucen a fojas 951/957.

a) En su escrito de fojas 893/913, el recurrente señala la arbitrariedad en la que incurrió el *a quo* al soslayar el análisis de varias de las críticas de la defensa por haber sido planteadas por una vía que no era la apropiada, de acuerdo con el ordenamiento procesal de la provincia, lo que implicó un excesivo formalismo en detrimento de la defensa en juicio y el debido proceso, al privar al imputado de su derecho a concretar una revisión integral de la condena impuesta en casación, en orden al delito de homicidio calificado por el que fue absuelto por el tribunal oral que lo juzgó (arts. 18, 33 y 75, inciso 22° de la Constitución Nacional; 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.5 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Refiere que se omitió el tratamiento de numerosos agravios oportunamente invocados a pesar del carácter constitucional de alguna de esas impugnaciones, tales como el indebido otorgamiento al fiscal de revisar aquel fallo absolutorio en perjuicio del encausado; la violación al principio de oralidad, publicidad e inmediación, bases del sistema de enjuiciamiento penal, al resolver la casación su condena sin proceder al reenvío de la causa para la sustanciación de un nuevo juicio; la arbitrariedad en la valoración de la prueba por la que se le impuso prisión perpetua; y la validez de la acusación alternativa. Agrega que ese vicio que alega, importó desconocer la jurisprudencia de V.E que cita a tal efecto, así como también la supremacía que tienen la Constitución Nacional (art. 31) y los tratados internacionales, que imponen el derecho a la revisión integral de una condena ante un tribunal superior, con los alcances establecidos por V.E. en “Casal” (Fallos: 328:339) y en “Martínez Areco” (Fallos: 328:3741).

Descarta, por otra parte, la remisión que el *a quo* realizó al precedente “Zeballos” (Fallos: 334:1054), en el que se infirió, a partir del criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, que el acceso a la instancia de revisión no es incondicionado sino que los Estados pueden subordinarlo al cumplimiento de ciertos requisitos formales, ya que en esa ocasión se aludía a la extemporaneidad de los agravios articulados, situación que difiere sustancialmente de la que se presenta en el *sub júdice*.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“Carrascosa, Carlos Alberto s/recurso de casación”

S.C.C. 382, L. XLIX.-

b) Sostiene el apelante que tampoco se hizo un examen exhaustivo de la sentencia recurrida en general en tiempo oportuno, en desconocimiento de la doctrina sentada por V.E. en “Ibañez, Clemente s/robo calificado”, ya que se demoró tres años para desestimar los agravios articulados por motivos formales, lapso que constituye el plazo máximo tolerable de duración de la prisión preventiva (caso “Bayarri vs. Argentina”, sentencia del 30 de octubre de 2008). En este orden de ideas, refirió que en el caso se suscitaban las mismas circunstancias contempladas en el informe N° 173/10 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 11.618 “Oscar Alberto Mohamed, Fondo, Argentina”, del 2 de noviembre de 2010, párrafo 83, en donde “...una combinación de requisitos formales exagerados y prácticas regionales tan arraigadas como incomprensibles ha perjudicado la garantía fundamental de que se trata. Es por ello que la Comisión, en el informe citado, declaró que el recurso extraordinario federal contra una condena dictada por primera vez en segunda instancia no otorga una revisión oportuna, accesible y eficaz de acuerdo a los estándares desarrollados en los párrafos anteriores...” (fs. 900 y vta.).

c) También considera arbitrario el fallo por haber ignorado el *a quo* el principio de preclusión que derivaba de lo resuelto oportunamente por el mismo tribunal sobre la admisibilidad, sin distinción alguna, de los agravios planteados. Refiere que la declaración realizada oportunamente en ese sentido respecto de los recursos extraordinarios de nulidad deducidos (fs. 716), implicaba la superación definitiva del primer examen para abordar el segundo,

consistente en determinar si le asiste o no razón al recurrente en sus reclamos.

d) Por otra parte, entiende el apelante que la Suprema Corte de Justicia de la provincia, si bien reconoció que alguno de aquellos agravios podrían configurar cuestión federal -tanto en los términos del artículo 14 de la ley 48 como de la doctrina excepcional de arbitrariedad- sostuvo que carecía de competencia para tratarlos, ya que los letrados que asistieron técnicamente al imputado equivocaron la vía procesal al plantearlos. De esa forma, privó al encausado de la posibilidad de concretar la revisión judicial de su condena, sin proveerle una adecuada y eficaz defensa que la situación descripta exigía y en cuyo resguardo deben acudir los jueces, conforme con la jurisprudencia que invoca.

Por último, entiende que se encuentra configurado un supuesto de gravedad institucional, como consecuencia de la operación de prensa y publicidad del caso en contra del imputado, con directa afectación de sus garantías individuales.

III

De acuerdo con lo expuesto, es cierto que los agravios detallados en los puntos a) y d) del apartado que antecede, se vinculan con la forma en que la Suprema Corte provincial apreció los temas comprendidos en el recurso extraordinario de orden local a efectos de determinar los límites de su competencia, aspecto cuya revisión, por regla y atento su naturaleza procesal, resulta ajeno al conocimiento de V.E. (Fallos: 302:1134; 313:1045; 328:1689, votos de los doctores Boggiano, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; 330:4211), siendo la tacha de arbitrariedad, en supuestos de esta índole,



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“Carrascosa, Carlos Alberto s/recurso de casación”

S.C.C. 382, L. XLIX.-

especialmente restrictiva (Fallos: 302:418; 305:515; 307:1100; 313:493 y 329:3021, votos de los doctores Highton de Nolasco y Maqueda).

Sin embargo, entiendo que el *sub júdice* constituye uno de los supuestos que autoriza aplicar la excepción a ese principio, en la medida que se ha efectuado un examen de los requisitos de admisión con injustificado rigor formal y sin fundamentos adecuados atento las especiales características del caso, que conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 312:1186; 319:88; 324:2456; 327:608; 328:4497; 329:437 y 2265; 330:1907, entre muchos otros).

Para arribar a esa conclusión, previamente cabe poner de resalto lo establecido por la Corte a partir del precedente publicado en Fallos 308:490 y, luego, en Fallos 311:2478, en cuanto a que en los casos aptos para ser conocidos en la instancia prevista en el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, de modo que, en tales supuestos, la legislatura y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo tribunal de justicia local. También concluyó que las provincias son libres de crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero sin vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, según dicho criterio, entiendo que resultaba imprescindible la intervención del *a quo* respecto de

aquellos agravios que, según su propia opinión y de acuerdo con la reseña realizada en el apartado I del presente, podrían comprender alguna cuestión federal o algún supuesto de arbitrariedad, conforme el carácter que V.E. le ha reconocido a tal doctrina (Fallos: 323:2510, considerando 10°). Ignorar su tratamiento so pretexto de la errónea vía elegida al plantearlos y, en definitiva, de la forma con la que encabezaron sus presentaciones tanto el imputado como sus letrados, implicó no atender a la real sustancia de lo requerido (conf. Fallos: 328:3399 y 334:592), que no es otro que el de hacer plenamente efectiva la garantía judicial de recurrir el fallo condenatorio ante un juez o tribunal superior.

Es cierto que el recurso de casación ha sido interpretado como garantizador del derecho constitucional de todo imputado de recurrir una sentencia condenatoria que aseguran los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Fallos: 321:494, votos de los doctores Fayt y Petracchi; 328:341, voto del doctor Petracchi; 330:2836), y que V.E. ha extendido dicha doctrina a los recursos de casación u otros análogos previstos en los ordenamientos procesales de las provincias (Fallos: 328:4568, voto del doctor Lorenzetti; 329:149, voto del doctor Zaffaroni).

Pero, en la medida que aquella negativa a analizar los agravios sometidos a estudio no se fundó en la omisión de la parte de plantearlos -como aconteció en el caso "Zeballos" citado en el fallo- ni en que la revisión fuera imposible de hecho, como podría ocurrir respecto de cuestiones alcanzadas por la inmediación propia del debate, la necesidad de que se le reconozca a la defensa ese



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“Carrascosa, Carlos Alberto s/recurso de casación”

S.C.C. 382, L. XLIX.-

derecho fundamental a la doble instancia adquiere particular relevancia en el *sub lite*, a poco que se repare en que se procura revisar una condena impuesta en la instancia casatoria y en orden a un hecho por el que Carrascosa fue absuelto por el tribunal oral, a partir de la introducción de planteos serios y oportunos que demandan un control de constitucionalidad de ciertos actos, cuya custodia deben asumir todos y cada uno de los jueces, incluso los del máximo tribunal provincial en el acotado ámbito de su competencia, conforme con la alegada supremacía del artículo 31 de la Constitución Nacional.

Precisamente, la posibilidad de que el imputado cuente con un recurso accesible y sin requerir mayores formalidades en esa particular circunstancia es la que debió contemplar el *a quo*, sobre todo, si se repara que así lo reconoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Mohamed vs. Argentina” (sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafos 90 a 101), como consecuencia del citado informe n° 173/10 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que fue oportunamente denunciado por la defensa a fojas 716/717.

En tales condiciones, la omisión en la que incurrió el *a quo* al ignorar ciertos agravios vinculados con la resolución del caso, limitándose a señalar la equivocación de los recurrentes en la vía de impugnación seleccionada, importó apartarse sin fundamentos adecuados del citado criterio expuesto por V.E. en Fallos: 308:490 y 311:2478, lo que configura un exceso de rigor formal, en tanto carece de sustento suficiente con arreglo a las particulares circunstancias comprobadas de la causa, por lo que resulta descalificable como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

Pienso que ello es así, toda vez que conduce a una restricción sustancial del derecho del encausado para revisar la condena dictada en su contra, con menoscabo de la garantía prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 317:126; 320:1504, 2451 y 2662).

En este entendimiento, deviene insustancial el tratamiento de los restantes agravios (Fallos: 317:1455).

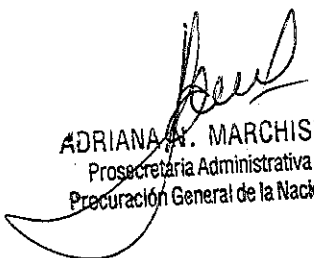
IV

En consecuencia, sin que el criterio que propondré importe abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, opino que V.E. debe dejar sin efecto la resolución impugnada para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 3 de SEPTIEMBRE de 2013.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

03/09